



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE
CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10 % EN
1999 REALIZADA POR LA EMPRESA C. MARCIAL
CHACON E HIJOS, S.L.**

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10 % EN 1999 REALIZADA POR LA EMPRESA C.MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L.

1. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2000 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de la Energía (en la actualidad Dirección General de Política Energética y Minas) solicitando el informe referido en el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999, en relación con la solicitud de incremento de consumo a tarifa D por encima del 10 % realizada por la empresa C.MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L..

De conformidad con las funciones referidas en el apartado Tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 26 de septiembre del 2000, aprobar el siguiente Informe:

2. PROCEDIMIENTO

En el Consejo de Administración de la CNSE celebrado el día 6 de octubre de 1998, se acordó, ante otros casos similares, analizar las particularidades de la solicitud realizada, tratando de determinar si el crecimiento del mercado de la empresa solicitante podía considerarse de tipo vegetativo y, en particular, si tal crecimiento no se había producido por trasvase de clientes entre distribuidores, o por expansión de la zona de actuación habitual del solicitante.

En la misma sesión el Consejo de Administración facultó a la Dirección de distribución y comercialización de la CNSE para la obtención de la información

necesaria para la realización del preceptivo Informe, facultad que se ha hecho extensiva a éste y otros casos similares que puedan surgir.

En este sentido, el 10 de mayo del 2000 se dirigió a C.MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L. la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la CNE requiriendo la siguiente información:

1. Energía adquirida a tarifa D a su empresa suministradora, Unión Fenosa, S.A., en el año 1999, aportando al efecto los documentos que así lo acreditasen.
2. Energía facturada a sus clientes en los años 1998 y 1999
3. Declaración sobre si la empresa tiene participación empresarial en alguno de los suministros para los que se adquiere, o se solicita adquirir, energía a tarifa D.
4. Declaración de si además de su empresa proveedora existe alguna otra empresa distribuidora con quien tenga redes colindantes o solapadas
5. Cualquier otra información que se considerase oportuna al efecto

Posteriormente, el 6 de junio del 2000, se requirió a Unión Fenosa, S.A. la siguiente información:

- A. Como proveedores, posible discordancia entre el consumo solicitado para 1999 y el realizado en los tres últimos ejercicios.
- B. Como distribuidores colindantes, si existían razones que justificasen el crecimiento de la demanda del solicitante por motivos distintos al crecimiento vegetativo.
- C. Cualquier otro razonamiento que pudiera oponerse a la solicitud realizada.

3. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA

De la propia solicitud y de las informaciones recabadas puede establecerse el siguiente resumen:

La empresa C.MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L. distribuye energía eléctrica en los términos municipales de MADRIDEJOS y PUERTO LAPICE, de la provincia de Ciudad Real.

- Datos aportados por C.MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L.:

1. Energía adquirida (consumos) en 1998 a Unión Fenosa, S.A.: 2.609.865 kWh.

2. Energía adquirida (consumos) en 1999 a Unión Fenosa, S.A.: 3.061.313 kWh **(+17,30 % sobre año anterior)**.

3. Energía facturada a clientes en 1998: 2.425.298 kWh.

Número de clientes en 1998: 516.

Potencia contratada por clientes en 1998: 2.347 kW.

Energía facturada a clientes en 1999: 2.792.916 kWh **(+15,16% sobre año anterior)**.

Número de clientes en 1999: 548 **(+6,20% sobre año anterior)**.

Potencia contratada por clientes en 1999: 2.516 kW **(+7,17% sobre año anterior)**.

- Datos aportados por Unión Fenosa, S.A.:

Unión Fenosa, S.A. informa de un crecimiento del consumo de C.MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L. en 1998 y 1999 del 9,98% y 15,48%, respectivamente, pero no hace consideraciones sobre si el incremento de consumo en 1999 está en concordancia con el habido en ejercicios anteriores.

A. Crecimientos no vegetativos: no conocen las razones que justifiquen el crecimiento de C.MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L.

B. Oposición del proveedor: Unión Fenosa, S.A. plantea *una objeción genérica* a la concesión de incrementos de consumo a tarifa D por encima del 10 % establecido en el R.D. 2821/1998 dado que, según argumentan, estas empresas *gozan de la prerrogativa de no entregar cantidad alguna a la CNSE en el proceso de liquidación de costes y, por*

tanto, se estaría *aumentando el volumen de energía que contribuye de una forma muy limitada a soportar los costes permanentes del sistema, los costes de diversificación y los costes de seguridad de abastecimiento, por lo que esto se traducirá a corto o medio plazo en una subida de las tarifas a todos los consumidores.*

4. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En la Disposición Transitoria Undécima sobre *Régimen retributivo especial para distribuidores*, se establece que:

“Hasta el año 2007 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente Disposición Transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine”.

- Real Decreto 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999.

En el Anexo I apartado 3 sobre *Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre*, se establece que:

“Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1997, de 11 de diciembre, excepto GESA y UNELCO, podrán adquirir su energía:

a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico anterior, descontados los incrementos del año anterior que hayan sobrepasado los límites fijados para el mismo e incrementado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:

- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 1, en el 10 %. Ello no obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de la Energía, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la CNSE, un aumento superior, en atención a las particularidades de cada caso.*
- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 2 en el 10 %.*
- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 3 en el 7 %.*

Estos límites serán considerados a año vencido, por lo que, en todo caso, deberán adquirir, como sujetos cualificados, ya sea directamente en el mercado organizado de producción como agentes del mercado o bien a través de una empresa comercializadora, la cuantía resultante de la energía que en el ejercicio anterior haya excedido de los límites de crecimiento que se hayan establecido para el mismo.

Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta y Melilla.

b) Al precio del mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado organizado de producción como sujetos cualificados”.

5. CONSIDERACIONES

Primera.- El R.D. 2821/1998 establece que, para las empresas encuadradas en el Grupo 1, esto es, aquéllas cuya energía adquirida en el anterior ejercicio no superase los 15 GWh, podrá autorizarse un aumento de consumo, a tarifa D, superior al 10 % anual en atención a las particularidades de cada caso. Debe necesariamente analizarse si la solicitud contemplada en este Informe se sustenta en alguna particularidad a la que le sea de aplicación la excepcionalidad señalada.

Segunda.- La particularidad no parece ser otra que el aumento vegetativo de sus suministros, tanto por aumento de consumo de antiguos clientes como por la aparición de otros nuevos en la zona donde habitualmente distribuye. Ahora bien, el aumento vegetativo superior al 10 % anual no parece ser, por si mismo, causa suficiente para aplicar la tarifa D al consumo realizado por encima del reiterado 10 % (aunque tal crecimiento vegetativo sea, desde luego, una condición necesaria), ya que si así fuese, habría bastado que el mencionado R.D. estableciese que la tarifa D era de aplicación a todos los aumentos de consumo de tipo vegetativo, en lugar de limitarlos al 10 % anual.

Tercera.- Puede inferirse qué aumentos vegetativos, por encima del 10 %, tienen derecho a la tarifa D, de acuerdo con el contenido del Artículo 45 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y comercializadoras en relación al suministro*, en el que se impone como obligación:

“a) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración.

Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.”

Por tanto puede concluirse que el aumento de mercado de tipo vegetativo de una distribución se realiza conforme al cumplimiento de la obligación de suministro establecida por el Artículo 45 de la Ley 54/1997, incluyendo el que se produce para atender nuevas demandas de suministro cuando ninguna otra empresa reclama para sí tales suministros.

Cuarta.- La empresa suministradora del peticionario, Unión Fenosa, realiza una objeción genérica a la concesión de incrementos de consumo a tarifa D por encima del 10%. Al respecto, esta Comisión entiende que es compatible el objetivo liberalizador de la Ley con las disposiciones especiales por las que el legislador permite a los distribuidores no acogidos al Real Decreto 1538/1987, a través de los Decretos de tarifas y atendiendo a las particularidades de cada caso, superar los límites establecidos de crecimiento vegetativo, considerando que el límite del 10% anual no es taxativo, sino ampliable mediante autorización.

Por otro lado, sin descartar que en un futuro pueda ser recomendable proponer un incremento de la tarifa D, como sugiere Unión Fenosa ante el riesgo derivado de permitir aumentos del volumen de energía de estos sujetos, que contribuyen de forma limitada a soportar los costes permanentes del sistema y los de diversificación y seguridad de abastecimiento, esta Comisión entiende que es otro el marco jurídico en el que se pueden recomendar medidas de este tipo, de carácter más general, debiéndose informar cada solicitud atendiendo a las particularidades de cada caso, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de Tarifas que sea aplicable.

Quinta.- El aumento de consumo solicitado por C.MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L. supera el límite del 10 % establecido en el R.D. con la calificación de aumento vegetativo, pero no puede rechazarse a priori que el aumento solicitado no se corresponda con un auténtico aumento vegetativo.

Sexta.-C.MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L., solicita autorización para un incremento en sus adquisiciones a tarifa D del 15,45%, basándose en las energías facturadas por su empresa suministradora en los años 1998 y 1999, y no

en los consumos efectivamente realizados, como procede. Considerando estos últimos, el incremento de consumo del solicitante es del 17,30% para el año 1999.

Séptima.- La comprobación de la veracidad del carácter vegetativo del aumento de consumo solicitado se ha realizado por exclusión, esto es, verificando que, aún teniendo C.MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L. distribuidores colindantes, en este caso Unión Fenosa, no ha habido traspaso de clientes a la empresa solicitante de la ampliación, y que no ha habido tampoco extensión de las redes de la solicitante de la tarifa D hacia zonas ya servidas por las empresas vecinas.

Octava.- Por otro lado, se ha verificado, mediante declaración del peticionario, que entre sus clientes, antiguos o nuevos, a los que suministra energía por medio de las adquisiciones a tarifa D, no figuran sociedades participadas o que participan en la propiedad de la empresa peticionaria de la ampliación.

Novena.- Por último, se ha verificado que el peticionario se encuentra inscrito en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Clientes Cualificados, por Resolución de la Dirección General de la Energía con fecha 27 de septiembre de 1999.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones anteriores, cabe concluir:

Primero. Que esta Comisión estima que deben ser considerados como aumentos vegetativos los incrementos de mercado que se producen en una zona de distribución servida por las redes de un distribuidor, cuando no haya existido competencia con otro distribuidor, ni el primer distribuidor haya extendido sus redes hacia suministros situados en una zona servida por redes de otro distribuidor.

Segundo. Que el aumento de mercado de tipo vegetativo de una distribución se realiza conforme al cumplimiento de la obligación de suministro establecida por el Artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Tercero. Que a un distribuidor establecido con un mercado determinado, y en unas condiciones de compra de la energía a una determinada tarifa, no debe imponérsele una obligación de suministro que suponga un régimen económico diferenciado del que se aplicaba a su mercado original.

Cuarto. Por todo ello, de acuerdo con las conclusiones precedentes, esta Comisión acuerda, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999, en atención a la particularidad del caso, adoptar un Informe favorable para la autorización, a la empresa C.MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L., de acuerdo con su solicitud, de un incremento de consumo a tarifa D, sobre el realizado en el ejercicio de 1998, del 15,45 %, equivalente a un consumo total en 1999 de 3.013.090 kWh.

No obstante, hacemos notar a esa Dirección General de Política Energética y Minas que el incremento de consumo a tarifa D, sobre el realizado en el ejercicio de 1998, ha sido realmente del 17,30% equivalente a un consumo total en el año 1999 de 3.061.313 kWh.